



Chía, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DE SAN JOSÉ P.H.
DEMANDADO:	ROSA MARÍA OSTOS DE CANJO y otro
RADICACIÓN No:	25175400300120190048400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 02 de diciembre de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que en caso de guarda silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante lo silencio de la parte actora, se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 15 de septiembre hogaño por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Tejares de San José P.H., en contra de Rosa María Ostos de Canjo y Cebedeo Cano Cardozo.

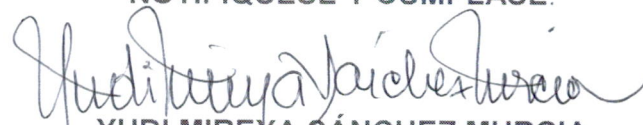
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Oficiese.**

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2019-484 termina proceso por pago





Chía, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN JESSENIA ESPINOSA DELVASTO
DEMANDADO:	DERREK VAN DER HEIJDEN
RADICACIÓN No:	25175400300120200028300

Ingresa el expediente con solicitud de autorización para la salida del país del menor beneficiario de los alimentos objeto del cobro forzado.

Así mismo, se encuentra solicitud mediante la cual las partes informan que llegaron a un acuerdo transaccional por la deuda de alimentos, con lo cual la demandante solicita se realice el levantamiento de la medida cautelar mediante la cual se impide la salida del país del señor ejecutado.

Frente a la solicitud de autorización para salida del país del menor AVVDHE, el numeral 3º del artículo 390 del C.G.P. consagra: *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Negrilla del Juzgado).

Bajo ese entendido, la petición no será atendida favorablemente toda vez que la solicitud se debe resolver a través de un proceso verbal sumario y no dentro de un proceso ejecutivo, cuya naturaleza no es declarativa.

Ahora bien, en cuanto al acuerdo transaccional al que han llegado las partes en relación con la obligación de alimentos, el artículo 2469 del Código Civil consagra:

“Artículo. 2469. Concepto

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

En ese orden de ideas la transacción constituye una forma de terminación anormal del proceso cuando en el acuerdo se incluyen todos los aspectos sobre los que versa el mismo.

En el sub lite, se advierte que las partes, convinieron en transar su litigio y así lo hicieron saber al despacho, incluyendo todos los aspectos referidos en la demanda de acuerdo con la obligación ejecutada, por lo que sería del caso pronunciarse sobre la terminación del proceso.

En este orden de ideas, se requerirá a las partes, previo a continuar con el trámite para que precisen el alcance del acuerdo al que han llegado y los

efectos en el presente trámite, con el fin de manifestar si la obligación ha sido transada, y desde esa manifestación proceder con la terminación del proceso.

Finalmente, este despacho accederá a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, en razón al numeral primero del artículo 597 del C.G.P., el cual consagra:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la petición de autorización para salida del país del menor AVVDHE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Requerir a las partes para que en el término de 5 días precisen los alcances del acuerdo celebrado el día 10 de diciembre de 2021, y señalen si conforme al derecho sustancial puede reputarse como transacción y por ende dar por terminado el presente proceso.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida de que recae sobre la salida del país al demandado Derrek Van Der Heijden, conforme lo solicitado en el escrito de fecha 14 de diciembre de 2021. Por secretaría, ofíciase directamente a quien corresponda a través de los medios electrónicos, dejándose las constancias respectivas y sin atender el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria